



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

### Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de 2<sup>a</sup> Nominación de Río Segundo, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán, por intermedio de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 5<sup>a</sup> Nominación de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima. Hágase saber al Juzgado Federal de Villa María, por intermedio de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 5ª Nominación de la Ciudad de Córdoba y el Juzgado Federal de Villa María (provincia de Córdoba), discrepan respecto de su competencia para intervenir en este reclamo sobre nulidad o inoponibilidad parcial de la compraventa de un automóvil (fs. 2/52 –ver resolución del 22/06/21– y fs. 63 del expediente principal remitido digitalmente, al que aludiré en lo sucesivo).

El tribunal local confirmó la sentencia de la instancia anterior que declinó conocer y ordenó ocurrir ante quien corresponda. En ese sentido, arguyó que se trata de una cuestión de tenor registral pues el actor persigue que se consigne en el asiento respectivo el verdadero estado civil de la accionada, para lo cual resulta necesario analizar el régimen del decreto-ley 6.582/1958 (fs. 2/52, ver resolución del 22/06/21).

A su turno, el juez federal se opuso a la radicación basado en que no existe un interés nacional en juego ni se encuentran involucrados aspectos que excedan el derecho común. Agregó que tampoco media un conflicto de vecindad ni se halla demandado el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Sobre esa base valoró que, al no configurarse ninguna causal que autorice la intervención del fuero en razón de la persona o de la materia, incumbe a la justicia ordinaria conocer en el asunto. En virtud de ello, ordenó archivar la causa –art. 354, inc. 1º, CPCCN– (v. fs. 63).

Posteriormente, el actor recurrió la decisión en lo concerniente al archivo de las actuaciones y la cámara federal hizo lugar al remedio, modificó el fallo y ordenó elevar las actuaciones a esa Corte para que dirima la contienda (v. fs. 72/75).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (cf. fs. 78).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el conflicto (v. Fallos: 344:776, “Pérez”; 344:3543, “Díaz”).

–III–

Las contiendas entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlas, es preciso valorar inicialmente el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se ajuste a ellos, el derecho alegado e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (ver Fallos: 340:853, “Valor”; 345:600, “Wingeyer”; entre otros)

En autos, el actor relata que adquirió con la accionada, cuando se hallaban unidos en matrimonio, un automóvil Chevrolet modelo Prisma, dominio A S. Expone que, sin perjuicio de que el rodado fue comprado con fondos de la sociedad conyugal, la contraria pretendió adquirirlo con carácter propio, al declarar falsamente, al inscribir la transferencia, que era soltera. Destaca que esa maniobra tenía como fin evadir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y sustraer el coche de la masa ganancial. En función de ello, el actor pretende una declaración de nulidad o inoponibilidad parcial de la compraventa del vehículo con apoyo en que se trató de un acto jurídico que no refleja la realidad del vínculo familiar y que se oficie posteriormente al Registro de la Propiedad Automotor para que se corrija el asiento respectivo. Funda su pretensión en los artículos 388, 390 y 392 del Código Civil y Comercial. En subsidio, plantea una acción revocatoria sustentado en los artículos 334, 338, 339 y 473 del citado ordenamiento (fs. 2/52, escrito presentado el 10/12/20, y fs. 57/61).

En ese marco, entiendo que corresponde conocer en autos a la justicia local, toda vez que el planteo se dirige a obtener la declaración de nulidad o inoponibilidad parcial de la adquisición del vehículo, lo que involucra la dilucidación de aspectos de índole civil, tales como la determinación de la titularidad del bien en función de su carácter propio o ganancial, sin que obste a ello lo relacionado con la posterior inscripción en el Registro Automotor dado que esa cuestión aparece como subsidiaria del reclamo principal (v. doctrina de Fallos: 330:623 “Marcos Schmukler S.A.”; entre otros)

Interesa consignar que la acción no se dirige contra el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y que no se cuestiona acto alguno emanado de ese órgano de aplicación en la materia (v. doctrina en los autos CIV 4826/2019/CS1, “Gebol Gómez, Benjamín s/ medidas preliminares y de prueba anticipada”, decisión del 18/02/20; y CIV 67771/2019/CS1; “Federación Patronal Seguros S.A. c/ Correa Llerena, Jorge Alberto s/ acción de reivindicación”, del 22/12/20; y sus citas, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de 2ª Nominación de la Localidad de Río Segundo (provincia de Córdoba), al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.08.23  
11:59:55 -03'00'